



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JOHAN LEONARDO CRUZ JUNCA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00125-00

I. ASUNTO

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación entablado por el apoderado judicial de la organización reclamante, en cuanto al numeral 2 del numeral 1° del interlocutorio adiado a 28 de febrero hogaña, notificado por estado el 29 del mismo mes y año.

II. ANTECEDENTES

El ente postulante entabló la ejecución, en aras de lograr el cubrimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 22399753, 11629859, 23742692 y 22399754 aportados a las sumarias; escenario en el que la Judicatura expidió el proveído objeto de censura, por cuyo conducto denegó la solicitada orden de pago, indicando que los aludidos soportes carecían de uno de los requisitos establecidos por la legislación, esto es, la acreditación de la firma electrónica o digital del deudor.

Ante la descrita determinación, el extremo activo de la litis entabló recurso de reposición, señalando que, conforme a lo previsto por el art. 7° de la Ley 579 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los invocados soportes de cobro fueron aceptados por el deudor electrónicamente, siendo que la certificación emitida por DECEVAL goza de presunción de autenticidad y cumplen con los parámetros mínimos de validez para que sea considerada como documento que hace que los títulos valores allí incorporados presten merito ejecutivo, al contener un compromiso claro, expreso y exigible, ora de que provenía del obligado. Finalmente, indicó que, el Juzgado Desconoce el precedente horizontal y vertical del este Distrito Judicial, siendo que los juzgados de superior categoría han avalado dichos certificados para emitir orden de pago.

III. PRETENSIÓN



Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque el numeral 2 del numeral 1° del interlocutorio adiado a 28 de febrero hogaño, notificado por estado el 29 del mismo mes y año, y en su lugar se libre el mandamiento de pago solicitado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

En el término otorgado por el Despacho la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que el recurso formulado es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de debate, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el recurso es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 28 de febrero del actual año, por el banco demandante, siendo que a través de esa decisión se denegó el mandamiento de pago solicitado, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida reposición.

Para comenzar, entrando en materia, conviene puntualizar que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se



incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio.

Ahora bien, entre los denotados dispositivos, surge como innovación dentro de nuestra legislación Colombia los títulos valores digitales, que se clasifican en desmaterializado (el que nace en soporte papel y luego se desmaterializa) y el inmaterial (el que nace y muere en formato digital), los cuales nacieron de la implementación del comercio electrónico a través de la prolongación de la Ley 964 de 2005, 527 de 1999, junto con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley 019 de 2012, reconocen jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por los Depósitos Centralizados de Valores, por lo que dichas entidades les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas, documento en el que la referida entidad da cuenta de la verificación previa que efectuó sobre los soportes de cobro, a fin de constatar la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y de la integridad del mensaje de datos, en otras palabras, aquella constancia brinda confianza y seguridad respecto de los datos que se consignaron en el pagaré, tales como la identidad del emisor, el receptor y la época en la que se diligencio, sin que sea necesario la incorporación de documentos adicionales en aras de darle validación de la firma digital del deudor.

De este modo, en lo que concierne al evento particular se encuentra acreditado que el demandante aportó junto con la demanda los certificados N° 0017804667, 0017804665, 0017804704 y 0017804666 de los pagarés inmateriales emitidos por Deceval. En los que se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular de los pagarés No. 22399753, 11629859, 23742692 y 22399754 y que el otorgante es el ejecutado.

Así, para que a esos documentos se les conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como titular de los pagarés depositados para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor JOHAN LEONARDO CRUZ JUNCA, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumpla con los presupuestos previstos en la ley 527 de 1999, y; iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, requisitos que se encuentran satisfechos en la



presente ocasión, en tanto que los certificados fueron emanados de una entidad autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera, en los que se incorporó el código QR, codificación que al escanearse permite acceder a los documentos originales y que en el certificado se advierte la firma digital de Deceval, lo que permite concluir que Deceval certificó el 29 de diciembre de 2023 que el ejecutante es titular de los valores base de ejecución y que el deudor es el demandado; además, que los valores depositados en los pagarés; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor inmaterial, por lo que se repondrá la decisión y de dispondrá librar mandamiento de pago por los pagarés 22399753, 11629859, 23742692 y 22399754.

Esto, sin que haya lugar a que la Autoridad Jurisdiccional se pronuncie en torno a la alzada impetrada supletoriamente, ya que el mecanismo de recurso principal ha salido adelante.

VI.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE adiado a 28 de febrero hogaño, notificado por estado el 29 del mismo mes y año en su numeral 2 del numeral 1°.

SEGUNDO: En su lugar, **PROFERIR** la procurada orden de pago respecto de los pagarés N° 22399753, 11629859, 23742692 y 22399754 y en su lugar:

2. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con Nit. 860.034.594-1, en contra de JOHAN LEONARDO CRUZ JUNCA CC. 1.094.886.157, por las siguientes sumas, de acuerdo con los soportes, objeto de cobro judicial:



2. Por la suma de \$6.502.704, por concepto de capital representado en el pagaré No. 22399753 aportado con la demanda.
 - 2.1. Por los intereses remuneratorios, calculados en el valor de \$907.802.
 - 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital establecido en el numeral 2 la tasa máxima legal autorizada desde el 6 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 34.948.832, por concepto de capital representado en el pagaré No. 11629859 aportado con la demanda.
 - 3.1. Por los intereses remuneratorios calculados en el valor de \$ 5.119.421
 - 3.2. Por los intereses de mora sobre el capital establecido en el numeral 3 la tasa máxima legal autorizada desde el 6 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 17.689.635, por concepto de capital representado en el pagaré No. 23742692 aportado con la demanda.
 - 4.1. Por los intereses remuneratorios calculados en el valor de \$ 3.418.909.
 - 4.2. Por los intereses de mora sobre el capital establecido en el numeral 4 la tasa máxima legal autorizada desde el 6 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 6.538.475, por concepto de capital representado en el pagaré No. 22399754 aportado con la demanda.



- 5.1. Por los intereses remuneratorios calculados en el valor de \$ 797.124.
- 5.2. Por los intereses de mora sobre el capital establecido en el numeral 5 la tasa máxima legal autorizada desde el 6 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: MANTENER ileso el auto impugnado en lo restante, precisando que el presente asunto, corresponde a uno de menor cuantía, en atención a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

3 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552d133180840c6f334b5b198d2fdc48d18d5bc226ca38b811f4a9b83a10ec8b**

Documento generado en 02/04/2024 09:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>